

## I. Disposiciones generales

### DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

**830** *DECRETO 102/1986, de 22 de octubre, de la Diputación General de Aragón, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Escatrón (Zaragoza).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Escatrón (Zaragoza), han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes. De los estudios realizados en base a dicha solicitud acerca de las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en este caso, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria de la citada zona, por razón de utilidad pública.

En consecuencia, vistos el artículo 35.I.8. del Estatuto de Autonomía de Aragón, el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, sobre transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de reforma y desarrollo agrario que fueron asignadas al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes por Decreto 60/1985, de 30 de mayo y de conformidad con la propuesta del Consejero de dicho Departamento formulada con arreglo a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 22 de octubre de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Escatrón (Zaragoza).

Artículo 2.º—El perímetro de esta zona es el del término municipal de Escatrón. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

**El Presidente de la Diputación General,  
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ**

### DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**831** *DECRETO 103/1986, de 22 de octubre, de la Diputación General de Aragón, sobre Ferias Comerciales.*

En la actualidad, el fomento del desarrollo económico aragonés, además de una exigencia ineludible para la Diputación General de Aragón, es una competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma en su artículo 35.1.14.

Las Ferias son un medio necesario para lograr una mayor transparencia del mercado, a través de una mejor aproximación de la oferta y la demanda de productos y servicios, así como un elemento importante en la difusión y transmisión de conocimientos y técnicas de producción y distribución en todas las ramas

y sectores de actividad económica. Las Ferias constituyen, por tanto, instrumentos y vías imprescindibles para la promoción comercial de los productos y servicios de una zona o región afectando, en consecuencia, a su desarrollo económico.

La presente disposición pretende dotar de un adecuado marco jurídico a las Ferias Comerciales con el objeto de hacer de ellas unos instrumentos que sirvan para promocionar los productos y servicios aragoneses e intensificar los intercambios comerciales y así poder cumplir el papel que les corresponde en el desarrollo económico de Aragón.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía en su artículo 35.1.13, confiere a la Diputación General de Aragón competencia exclusiva en materia de Ferias y Mercados Interiores.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 22 de octubre de 1986,

#### DISPONGO:

##### CAPITULO I

##### CONCEPTO Y CLASIFICACION

###### Artículo 1

La presente disposición será de aplicación a todas las Ferias Comerciales que se celebren en la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del ámbito determinado por el artículo 35.1.13, de su Estatuto de Autonomía.

###### Artículo 2

Uno.—Se denominan Ferias Comerciales, a los efectos de esta disposición, las manifestaciones comerciales que teniendo por objeto la exposición de productos y servicios y con el claro objetivo de aproximar la oferta y la demanda de los mismos, tengan un carácter periódico y no conlleven la venta directa dentro del recinto ferial, que implique retirada de mercancía.

Dos.—Las denominaciones «Feria», «Feria de Muestras», «Feria Sectorial o Monográfica», «Salón Sectorial o Monográfico», sólo podrán ser utilizadas en las manifestaciones comerciales autorizadas de conformidad con esta disposición.

Se exceptúa de esta regulación aquellos Mercados de Ganado, Artesanía y otros de tipo similar, a veces llamados Ferias, que se vienen realizando tradicionalmente en Aragón.

###### Artículo 3

Uno.—Las manifestaciones feriales reguladas en la presente disposición se clasifican en función de la oferta exhibida en:

- a) Ferias de Muestras Generales.
- b) Ferias o Salones Sectoriales o Monográficos.

Dos.—Se denominarán Ferias de Muestras Generales, las Ferias Comerciales que exhiban todo tipo de productos y servicios.

Tres.—Se considerarán Ferias o Salones Sectoriales o Monográficos aquellos que se circunscriban a determinados bienes y servicios, ramos o sectores de la actividad económica.

##### CAPITULO II

##### ENTIDADES ORGANIZADORAS DE FERIAS COMERCIALES

###### Artículo 4

Uno.—Las Ferias podrán ser organizadas, previa autorización del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por:

- a) Instituciones Feriales.
- b) Otras Entidades.

Dos.—Las Instituciones Feriales son Entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y constituidas legalmente cuyo objeto específico sea la Promoción y Organización de Ferias Comerciales. Se regirán por sus Estatutos previamente aprobados por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Los Estatutos regularán su constitución, órganos de gobierno y sus competencias, normas de funcionamiento y disolución.

Deberán estar representados necesariamente, la Diputación Ge-

neral de Aragón, el Municipio y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de su demarcación.

Podrán tener patrimonio propio, no obstante su rendimiento se destinará íntegramente a los fines previstos en sus Estatutos.

Tres.—Podrán ser autorizadas a promover y organizar Ferias o Certámenes Comerciales concretos, otras Entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro.

Cuatro.—Quedará reservada únicamente a Instituciones FERIALES la organización de Ferias Comerciales que, por su complejidad, ámbito de atracción y presupuesto, requieran de una específica estructura organizativa.

### CAPITULO III

#### COMISION DE FERIAS COMERCIALES

##### Artículo 5

Se constituye una Comisión de Ferias Comerciales, con carácter de órgano consultivo, adscrita al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, siendo funciones de esta Comisión las siguientes:

- a) Emitir informe preceptivo para cada solicitud de realización de nuevas Ferias Comerciales, así como de cualquier modificación en las condiciones de las ya autorizadas.
- b) Informar la publicación del calendario anual de Ferias Comerciales Oficiales.
- c) Elaborar cuantos informes le sean requeridos por el Consejero de Industria, Comercio y Turismo.

##### Artículo 6

La Comisión de Ferias Comerciales estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director General de Comercio y Turismo.

Vocales: El Jefe del Servicio de Comercio (actuará como Vicepresidente). Dos representantes por cada Institución Ferial radicada en Aragón.

Dos representantes del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Aragón.

Dos representantes de las otras Entidades Organizadoras citadas en el artículo 4.3, designados por el Consejero de Industria, Comercio y Turismo, con carácter anual.

Secretario: Un funcionario de la Diputación General de Aragón de libre elección por el titular del Departamento.

##### Artículo 7

La Comisión se reunirá cuantas veces requiera su Presidente y su convocatoria deberá ser notificada por el Secretario con un plazo de antelación de 48 horas como mínimo.

### CAPITULO IV

#### PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACION

##### Artículo 8

Las solicitudes presentadas por las Instituciones FERIALES y Entidades Organizadoras para la autorización de nuevas Ferias Comerciales irán dirigidas al Consejero de Industria, Comercio y Turismo con una antelación de cuatro meses a la fecha de inicio del Certamen.

##### Artículo 9

Uno.—La solicitud de autorización deberá contener:

—Nombre de la Institución Ferial o Entidad Organizadora.

—Denominación de la Feria o Certamen, fechas de exhibición, duración, localidad de celebración, oferta de servicios disponibles, relación de productos y servicios a exponer y periodicidad.

Dos.—Acompañará a la solicitud la documentación necesaria que especifique:

- a) Presupuesto de ingresos y gastos del Certamen a organizar.
- b) Características fundamentales del recinto ferial.
- c) Reglamentos y Normativa por los que se vaya a regir el Certamen.

d) Cualquiera otra documentación que reglamentariamente se establezca.

Tres.—Las otras Entidades Organizadoras deberán presentar además, la documentación que acredite su personalidad jurídica y el carácter no lucrativo de la Feria o Certamen Comercial.

##### Artículo 10

El Departamento de Industria, Comercio y Turismo adoptará la resolución aprobatoria o denegatoria de cada Feria, teniendo presentes los intereses generales de proyección comercial que tal Feria comporte tratando de evitar duplicidades de Feria en lo relativo a fechas, zonas y sectores.

##### Artículo 11

La autorización deberá expresar todas las condiciones y características fundamentales de la Feria que se apruebe, debiéndose efectuar su notificación al ente solicitante en el plazo de dos meses desde la fecha de su solicitud.

##### Artículo 12

Cualquier modificación de las condiciones sobre las que se haya basado la autorización necesitará la aprobación expresa por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

### CAPITULO V

#### OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES FERIALES Y DE LAS ENTIDADES ORGANIZADORAS

##### Artículo 13

Serán obligaciones de las Instituciones FERIALES y de las Entidades Organizadoras:

- a) Realizar las Ferias en las condiciones que la autorización señale para cada una de ellas.
- b) Prohibir la retirada de mercancías del recinto ferial en los Salones Monográficos durante su celebración, salvo autorización expresa del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.
- c) No admitir expositores cuya actividad sea distinta a la de la Feria ni permitir la realización de actos con fines ajenos a la misma.
- d) Presentar en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo para su aprobación el Calendario anual de Ferias Comerciales autorizadas para el año siguiente antes del día 1 de noviembre de cada año.
- e) Llevar el control presupuestario y la contabilidad de la Institución, así como de cada Certamen que se organice.
- f) Presentar durante el primer cuatrimestre de cada año ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, la liquidación del presupuesto de cada Certamen organizado durante el año anterior a efectos de inspección y examen de cuentas.

##### Artículo 14

Una vez finalizada cada Feria, los organizadores de la misma deberán presentar, en el plazo máximo de dos meses, ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo una memoria descriptiva y explicativa de las actividades efectuadas, que permita una valoración de los resultados y eficacia de la Feria en cuestión.

### CAPITULO VI

#### SUPERVISION Y CONTROL

##### Artículo 15

El Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá nombrar un representante en los Comités Organizadores de cada Feria Comercial.

Asimismo, y a los efectos de apoyo y asesoramiento, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia correspondiente podrá designar un representante en dichos Comités Organizadores.

**Artículo 16**

El Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá suspender la realización de aquellos Certámenes FERIALES que no cuenten con la autorización correspondiente, así como, previo el correspondiente expediente sancionador, la de aquellas Ferias Comerciales que hubiesen incumplido las obligaciones establecidas en la presente disposición.

**Artículo 17**

Dentro del primer semestre de cada año, las Instituciones FERIALES presentarán ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, memoria anual de actividades, así como liquidación del presupuesto del ejercicio y la expresión contable de su situación patrimonial y financiera, correspondiente al último ejercicio cerrado.

El Departamento de Industria, Comercio y Turismo tendrá la facultad de controlar directamente o mediante la realización de Auditoría, la gestión económica y financiera de las Instituciones FERIALES, así como de cualquier Feria Comercial autorizada a otras Entidades Organizadoras.

**CAPITULO VII****REGISTRO OFICIAL DE FERIAS COMERCIALES EN ARAGON****Artículo 18**

Se crea el Registro Oficial de Ferias Comerciales de Aragón en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo (Dirección General de Comercio y Turismo), en el que deberán inscribirse las Instituciones FERIALES, otras Entidades Organizadoras y las Ferias Comerciales, recogiendo los datos de su autorización, así como todas las modificaciones que se autoricen.

**Artículo 19**

Las Instituciones FERIALES y las Entidades Organizadoras serán dadas de baja del Registro por:

- a) Resolución de expediente abierto por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente disposición.
- b) Disolución de acuerdo con los Estatutos fundacionales o con el régimen jurídico aplicable.

**Artículo 20**

Las Ferias Comerciales serán dadas de baja en el Registro por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Resolución de expediente abierto por incumplimiento, por parte de sus organizadores, de las obligaciones establecidas en la presente disposición.
- b) Solicitud expresa de las Instituciones FERIALES o de las Entidades Organizadoras.

**Artículo 21**

Todo expediente que pueda dar lugar a la baja en el Registro Oficial de Ferias se tramitará de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

**CAPITULO VIII****PROMOCION DE LAS FERIAS COMERCIALES****Artículo 22**

La Diputación General de Aragón a través de su Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá desarrollar y promover la actividad ferial; a tales efectos, podrá conceder ayudas y subvenciones económicas con cargo a sus presupuestos.

**Artículo 23**

La Diputación General de Aragón podrá promocionar las Ferias y Certámenes Comerciales por ella autorizados. Anualmente se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón», Calendario de las Ferias Comerciales a celebrar, y la inclusión en el mismo de una Feria, supondrá su declaración de oficialidad y el derecho a utilizar el título correspondiente.

**Artículo 24**

La Diputación General de Aragón y las Corporaciones Locales de su ámbito territorial, no podrán conceder subvenciones o ayudas económicas ni ceder locales e instalaciones para realizar en ellos Ferias Comerciales hasta tanto no se acredite la inscripción de las mismas en el Registro Oficial de Ferias Comerciales de Aragón.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Las Instituciones FERIALES actualmente reconocidas habrán de adaptar sus Estatutos y normas de régimen interior a lo establecido en la presente disposición debiendo presentarlos para su aprobación al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Acompañarán a tal presentación la liquidación del último ejercicio presupuestario así como la expresión contable de su situación patrimonial y financiera a 31 de diciembre de 1985.

Segunda.—Las Instituciones FERIALES y las Entidades Organizadoras deberán solicitar su inscripción y la de las Ferias Comerciales que tengan autorizadas, en el Registro Oficial de Aragón en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.—Lo dispuesto en este Decreto se entenderá sin perjuicio de los derechos reconocidos a la Institución Ferial «Feria Oficial y Nacional de Muestras de Zaragoza», en lo que se refiere al carácter de Asociación de utilidad pública establecido en el artículo 24 del Decreto de 26-5-43, sobre celebración de Exposiciones y Ferias de Muestras en España y en el extranjero.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogados el Decreto 30/1982, de 29 de marzo, del Consejo del Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen las normas de actuación en materia de Ferias Interiores, en virtud de las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón por el Real Decreto 3.513/81, de 18 de diciembre, y el Decreto 82/1983, de 4 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica el Decreto 30/1982, de 29 de marzo, y cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este Decreto.

Dado en Zaragoza, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

**El Presidente de la Diputación General,  
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Industria, Comercio  
y Turismo,  
ANTONIO SIERRA PEREZ**

## II. Autoridades y personal

### a) Nombramientos, situaciones e incidencias

**UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA**

**832** RESOLUCION de 22 de octubre de 1986, de la Universidad de Zaragoza, por la que se nombra al Catedrático de Universidad que se cita.

Dé conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto y 13 del Real Decreto 1.888/1984,